

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 18 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 711/2020**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 19/2021**

Madrid veintisiete de enero de dos mil veintiuno

El Ilmo. Sr. Don \_\_\_\_\_, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario registrado con el núm. 711/2020 seguidos a instancia de don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de don Fernando Salcedo Gómez, frente a WIZINK BANK S.A., en ejercicio de acción NULIDAD de contrato de tarjeta de crédito, subsidiariamente nulidad de condición general de la contratación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 11 de junio de 2020 don \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK S.A.

Indicaba la parte actora que suscribió contrato de línea de crédito con la entidad CITYBANK ESPAÑA S.A., hoy WIZINK BANK S.A, el 1 de octubre de 1997. Alegó que el tipo de interés mensual del crédito es del 1,85% (22,2% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era del 24,60%. Tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declare el contrato tarjeta de crédito suscrito nulo por usuario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración.

Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar, lo cual verificó en tiempo y forma en fecha de entrada en este Juzgado el 26 de noviembre de 2020.

**TERCERO.-** El 21 de enero de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Se planteó la suspensión del procedimiento por concurrir una situación de prejudicialidad ante el TJUE que fue desestimada oralmente sin que las partes hubiesen impugnado dicho pronunciamiento. Y Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Los autos quedaron vistos para dictar sentencia al haber interesado únicamente la práctica de prueba documental.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El actor ejercita como acción principal la acción de nulidad del contrato de línea crédito suscrito con la entidad CITYBANK S.A., hoy WIZINK BANK S.A. Alega que se estableció un tipo de interés muy elevado, que debe ser considerado como usurario conforme a lo dispuesto en artículo 1 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

La parte actora concreta que el tipo de interés mensual del crédito es del 1,85% (22,2% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era del 24,60%.

La parte demandada se opone a la petición de nulidad de la actora alegando en su contestación que para analizar y determinar si el tipo de interés remuneratorio aplicado por Wizink en la tarjeta de crédito suscrita por la demandante es o no usurario se ha de realizar el test de la usura atendiendo a las estadísticas que publica el Banco de España para este concreto producto. Además alega que conforme a la información obrante en el Banco de España la TAE media del mercado de tarjetas de crédito revolving o de pago aplazado es del 24%. Concluye que no cabe estimar que un tipo de interés de 26,82% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad radical por sura debe decaer. Por último, considera la demandada que la actuación de la demandante contraviene sus actos propios

**SEGUNDO.** El objeto del presente procedimiento es decidir sobre la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes en base a que los intereses remuneratorios pactados puedan o no considerarse como usurarios, habida cuenta de que se trata de un tipo de TAE del 24,60% (doc. 2º de la demanda). Se ha de hacer notar que en dicho documento no figura la fecha de suscripción del contrato.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El artículo 3 de esta Ley señala que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:600), recoge la doctrina jurisprudencial senada en

la sentencia del Pleno del Tribunal núm. 628/2015, de 25 de noviembre, que sintetiza de la siguiente manera:

*“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Por lo tanto, para que la operación de crédito objeto del presente procedimiento se pueda considerar usuraria se han de dar los requisitos previstos en el primer apartado del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, esto es, “*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “*que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

**TERCERO.** Como se ha señalado anteriormente para poder considerar si un crédito es o no usurario se ha de atender como criterios al hecho de si se estipula un interés notablemente superior al del dinero y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se pronuncia sobre la referencia del “interés normal del dinero” que se ha de utilizar para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, y a este respecto señala en su fundamento juicio cuarto que *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.*

Siguiendo lo dispuesto en esta sentencia para determinar el tipo de interés de referencia que se ha de tomar como “interés normal del dinero” se ha de tomar como referencia el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que específicamente comparte características la operación de crédito que ha sido objeto de la demandada.

En el presente caso se ha aplicado un TAE del 24,60% a la tarjeta CITIBANK VISA, y éste TAE se ha de comparar con el tipo medio del interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicadas en las estadísticas del Banco de España que para el año 2018 era algo superior al 20%.

A este respecto se ha de señalar que se toma dicho parámetro de comparación teniendo en cuenta que no existen datos del Banco de España concretos relativo a este tipo de operaciones en el momento de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito que ha dado lugar a este procedimiento. Además, dicho tipo medio de interés es el aplicable a las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

La demandada en este punto alega que habría de ser de aplicación una TAE del 24% y fija dicho porcentaje en base al informe pericial que la misma aporta en este procedimiento, en el que se refleja una horquilla entre el 22,8 % y el 24,7%, para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019.

A este respecto se ha de señalar que los datos publicados en el Banco de España reflejan de modo específico los cálculos de “Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito” para “Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving” en España en el año 2018 un interés algo superior al 20%, y se toma este año de referencia por ser el primero en que dichos datos fueron objeto de publicación.

En definitiva, el tipo medio de interés que se parte para realizar la comparación es “algo superior” al 20% anual, por lo que el interés fijado en el contrato de crédito que da lugar a este procedimiento es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y en definitiva usurario. Por ello se declara nulo el contrato de tarjeta CITIBANK VISA.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 puntualiza que *“Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*.

**CUARTO.** El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla*

*y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Declarado nulo el contrato de tarjeta CITIBANK VISA, WIZINK BANK S.A. ha de abonar a don \_\_\_\_\_ la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, que será determinada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Por último, considera la demandada que la actuación del demandante contraviene sus actos propios.

A este respecto se ha de señalar que la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo 2016 establece que *"esta Sala ha dicho ya en numerosas ocasiones, para descartar que nos encontremos ante una infracción de la teoría según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, que ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer dicha situación confirmatoria"*.

Por ello, se concluye que el conocimiento y consentimiento por el actor de los extractos y liquidaciones no convalidan el interés remuneratorio que fue establecido, puesto que la sanción prevista en la Ley de Represión de la Usura para los créditos calificados de usurarios es de nulidad absoluta, no una mera anulabilidad, por lo que esa sanción comporta una ineficacia negocial radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, puesto que no se puede subsanar de modo alguno y además afecta a todo el convenio con la consecuencia prevista en el artículo 3, anteriormente reproducido, de retroacción a la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

**SEXTO.** En materia de intereses resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, por lo que a las cantidades que la demandada venga obligada a devolver a la actora serán de aplicación los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y

desde ésta y hasta el completo pago, los intereses del artículo 576 LEC, según se determine en ejecución de sentencia

**SÉPTIMO.** En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber desestimado sus pretensiones.

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por don  
frente a WIZINK BANK S.A. debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta CITIBANK VISA suscrito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia se condena a WIZINK BANK S.A. a abonar a don

la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los intereses del artículo 576 LEC, según se determine en ejecución de sentencia. Se condena a WIZINK BANK S.A. a pagar las costas procesales.

Así lo acuerda y firma D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de 1º Instancia núm. 18 de Madrid, (conforme a la propuesta de resolución redactada por la Jueza en prácticas Doña \_\_\_\_\_ Cerviño). Doy fe.